



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. David González Cantón.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 20 de octubre del 2014, el C. David González Cantón ingresó dos solicitudes de acceso a la información idénticas, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/14/02547** y **UE/14/02548** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Listado nominal, al último corte correspondiente al día 20 octubre 2014, en formato Excel, del Estado de Yucatán, (sin nombres para evitar identificación personal) con información de sexo, edad, origen por nacimiento, y ubicación desagregada a nivel distrito federal, distrito local, municipio, sección, manzana.

- 2. Turno a (OR).** El 21 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE).** El 28 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/1051/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
No se cuenta con la información estadística con fecha de corte al 20 de octubre del año en curso, toda vez que los cortes estadísticos se realizan de manera semanal al día viernes, es por lo que no se tiene la información con la fecha de corte requerida y se declara inexistente.	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Envió los archivos Folio 30453_In31_edms_EO_20141017 y Folio 30453_In31_edmslm_RE_20141017 con la información estadística de la Lista Nominal por grupos de edad y sexo a nivel manzana del estado de Yucatán con fecha de corte al 17 de octubre de 2014.	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Alcance a la respuesta del OR (DERFE).** El 10 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada la DERFE indicó lo siguiente:

(...) me permito comentarle que la información que se remitió cuenta con los siguientes campos:

- Sexo
- Edad
- Origen por nacimiento

Ubicación desagregada a nivel:

- Distrito Federal
- Distrito Local
- Municipio
- Sección
- Manzana

Nomenclatura que determina si es área:

- Urbana
- Mixta
- Rural

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. David González Cantón, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. David González Cantón, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02547**, la solicitud de acceso a la información **UE/14/02548** formuladas por el C. David González Cantón.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La solicitud ingresada por el C. David González Cantón, consiste en que se le proporcione información estadística de la Lista Nominal de Electores del Estado de Yucatán, **con corte al 20 de octubre** del 2014.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud declaró que no cuenta con la información estadística solicitada con fecha de corte al 20 de octubre del presente año.

Lo anterior en virtud de que la Coordinación de Procesos Tecnológicos únicamente realiza cortes de forma semanal al día viernes.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuentan con la información con la fecha de corte solicitada, por las razones indicadas.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días hábiles).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo legal establecido en el reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/1051/2014, el OR indicó las razones y el fundamento legal que sustentan la inexistencia de la información con la fecha de corte solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por el OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Conforme a las razones señaladas por la DERFE y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de la información, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

cual no se estima necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Cabe mencionar que en las resoluciones **INE-CI166/2014**, del 29 de agosto e **INE-CI300/2014**, del 31 de octubre, este órgano colegiado resolvió asuntos similares, en los que confirmó la inexistencia derivada de las fechas de corte.

Así, este CI debe ser congruente con determinaciones anteriores cuyo objeto sea el mismo. En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. David González Cantón, formulada por la DERFE.

V. **Máxima Publicidad.**

La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Información estadística de la Lista Nominal con fecha de corte al 17 de octubre de 2014

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Información estadística de la Lista Nominal con fecha de corte al 17 de octubre de 2014 contenida en los archivos electrónicos Folio 30453_In31_edms_EO_20141017 y Folio 30453_In31_edmslm_RE_20141017
Formato disponible	Archivo electrónico
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico. La información quedará a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida por el mismo, al ingresar su solicitud de información
Fundamento Legal	28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/02547** y **UE/14/02548**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, conforme a las especificaciones indicadas en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. David González Cantón, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2014

Notifíquese al C. David González Cantón, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información